

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1926/2023

Sujeto Obligado:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la Información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma, Clasificación, Llamada, 911, Acta de Comité, Hecho Notorio.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2023

SUJETO OBLIGADO:

Centro de Comando, Control, Cómputo,
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1926/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090168323000077**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza. Solicito la Información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El veinticuatro de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **C5/CG/UT/226/2023**, de veintitrés de marzo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que su Solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido atendida mediante oficio número C5/CG/UT/225/2023 de fecha a rubro, asimismo, el anexo correspondiente a la copia certificada de la versión pública del Folio CS/20221223/02789, por lo que, toda vez que solicito entrega de copia certificada deberá acudir a las instalaciones de este Centro ubicado en Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, en un horario de horario de 11:00 a 15:00, el 27 de marzo del año en curso.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La versión pública que me entregaron está testada mucho más de lo que corresponde por Ley. Pues como dice art. 24: Los sujetos obligados deben responder sustancialmente a la solicitud; artículos 173,178 y 186 debería emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones contenidas en la versión pública de los documentos que den atención al requerimiento del particular, pero testan PRACTICAMENTE TODO. Solicito que el Instituto revise el documento sin testar, así como el audio solicitado para una correcta y completa entrega de información. Es ilógico no me entregan información, pero mucha del C5 sin restricciones está en la página oficial <https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/> con audio y videos, así como decenas de videos en la página de YouTube: <https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX>

[...][Sic.]



IV. Turno. El veintiocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1926/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de marzo, la Comisionada Instructora acordó admitir el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, considerando que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, a través del oficio C5/CG/UT/226/2023, de 26 de marzo del presente año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia., informó sobre la clasificación de la



información solicitada como reservada, se le requirió para que dentro del plazo referido:

- I. Remitiera de manera íntegra y sin testar la información que fue objeto de la clasificación en el oficio C5/CG/UT/225/2023, de 26 de marzo del presente año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- II. Enviara de forma íntegra la copia certificada de la versión pública del folio C5/20221223/02789, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información, señalada en el oficio C5/CG/UT/225/2023, de 26 de marzo del presente año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

VI. Manifestaciones, alegatos y pruebas del recurrente. El catorce de abril, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, quien es recurrente, mediante el escrito de quince de abril, realizó un relató de los hechos siguientes:

[...]

- Declaración ante la Fiscalía de parte de la C. [...]
- Entrevista de carpeta de investigación del policía [...]
- Entrevista de carpeta de investigación a la testigo [...]

Pruebas ofrecidas:

1. Declaración ante la Fiscalía de parte de [...]
2. Entrevista al policía [...]
3. Ingreso al reclusorio
4. Admisión de recurso a Tercera Sala Penal
5. Oficio C5/CG/UT/225/2023

Alegatos

Es decir, fui acusado injustamente por un delito que no cometí y como la peor de las pesadillas estuve 1 día en el reclusorio (**PRUEBA 4**) y esa es la razón por la que solicito la copia certificada Sin testar de las solicitudes de información de la llamada y seguimiento del 911 con la policía, así como los audios respectivos.

A pesar de haber sido NO IMPUTADO en la primera instancia, la señora [...] solicitó el recurso de apelación el cual fue aceptado y en fecha breve será la audiencia respectiva tal y como se lee en el (**PRUEBA 5**).



Se que después el Ministerio Público puede solicitar esta información al C5, pero también se que por lo tardado de los procesos judiciales también puede tardar años y mientras existe la posibilidad real de que permanezca ilegalmente mucho tiempo en reclusorio que es la situación más horrible que pueda existir tal y como lo vivi en un solo día que permanecí en el Reclusorio Norte.

Además, que esta grabación solo se conserva en el C5 por un periodo de pocos meses.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó las pruebas antes anunciadas.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **C5/CG/UT/322/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 07 de marzo de 2023, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con folio 09016832300007 tenor de lo siguiente:

"Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022,' Alcaldía Venustiano Carranza, Solicito la información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y e/ número de emergencias 911. "(Sic)

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio C5/CG/UT/173/2023 de fecha de 08 de marzo de 2023, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud con número de folio 090168323000077, a la Dirección General de Administración Operativa por ser la unidad administrativa competente para emitir respuesta al requerimiento referido.

III. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio C5/CG/UT/198/2023 se notificó el 17 de marzo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo a la solicitud con número de folio 090168323000077.

IV. con fecha 24 de marzo de 2023 mediante oficio C5/CG/UT/226/2023 de fecha 23 de marzo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puso a disposición el oficio original C5/CG/UT/225/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Centro, celebrada el 23 de marzo de 2023 y copia certificada de la versión pública del



Folio C5/20221223/02789 en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Centro, toda vez, que es el medio señalado por el solicitante para recibir la información de la solicitud con número de folio 090168323000077.

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad con las atribuciones de este Centro, con fecha 28 de marzo de 2023 esta Unidad de Transparencia hizo entrega al hoy recurrente en las oficinas de esta Unidad de Transparencia de este Centro el oficio original C5/CG/UT/225/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Centro, celebrada el 23 de marzo de 2023 y copia certificada de la versión pública del Folio CS/ 20221223/02789 de la respuesta a la solicitud con número de folio 090168323000077, respuesta que en lo conducente señala:

“ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Público ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Ncional de Transparencia con número de folio 090168323000077, de la cual solicita lo siguiente:

“Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza. Solicito la Información en Versión Pública de llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911. ”(Sic)

Se informa que, a través del oficio C5/CG/DGAO/DCCRED/0459/2023 la Dirección de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia, área adscrita a la Dirección General de Administración Operativa informo que con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento;”

Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza, Solicito la Información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911.

Información complementaria La información Pública me fue entregada con oficio 23 de enero de 2023..”(Sic)", se determinó que e/ folio C5/20221223/02789 y e! audio de la llamada de emergencia registrada con el número de folio C5/20221223/02789 es información considero de carácter clasificado en su modalidad de Reservada y Confidencial por lo que remitió o la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de marzo del presente año la clasificación de la información y la Versión Pública del folio en cita, mismo que se adjunta a/ presente en copia certificada; APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO

1.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN:



El folio C5/20221223/02789 reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, mismo que está integrado de la siguiente forma:

Del ENCABEZADO, SE ENTREGA EN SU TOTALIDAD

- a) Ciudad
 - b) Estado
 - c) Hora y fecha de inicio
 - d) Hora y fecha final
 - e) Fecha de impresión
 - f) Folio
- De la sección denominada "DATOS DEL INCIDENTE"
 - a) Recibida por (nombre del operador)- Reservada
 - b) Teléfono- Reservada

 - c) Estatus — Se entrega
 - d) Motivo — Se entrega
 - e) Dirección - Reservada
 - f) Carpeta de investigación -Reservada
 - g) Denunciante -Reservada
 - h) Prioridad -Se entrega
 - i) Descripción-Reservada
 - j) Fecha de descripción -Reservada
 - k) Tiempos de llamada- Se entrega
 - l) Origen de llamada-Se entrega
 - m) Alcaldía- Sin registro
- Sector —Sin registro
- De la sección denominada "INSTITUCIONES"

 - a) FGJ CDMX (FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA)
 - b) SSS (SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA):
 - Hora transmisión —Se entrega
 - Razonamiento-Se entrega
 - Motivo- Se entrega
 - Descripción General -Reservada
 - Número atención — Se entrega
 - Razón de no atención-Se entrega
 - Zona- Se entrego
 - c) INSTITUCION SUPERVISIÓN
 - Hora de transmisión- Se entrega
 - Razonamiento — Se entrega
 - Motivo- Se entrega
 - Descripción General -Reservada
 - Número atención-Se entrega
 - Razón de no atención-Sin registro "
 - Zona- Se entrega
 - De la sección denominada 'PERSONAS INVOLUCRADAS', RESERVADA
-
- a) DETENIDO:



- características generales:
 - Nombre
 - Edad
 - Rol persona
 - Estatura Promedio
 - Color de tez
 - Color de cabello
 - Tipo de nariz
 - Licencia
 - Estatura
 - Género
 - Complexión
 - Tipo de Cabello
 - Tipo de caro
 - Color de ojos
 - Características de vestimenta:
 - Cabeza
 - Extremidades superiores
 - Extremidades inferiores
 - Accesorios
 - Señas particulares
- b) OFICIAL RESERVADA
- Características generales:
 - Nombre
 - Alias
 - Edad o Ro/ persona • Estatura Promedio
 - Color de tez
 - Color de cabello
 - Tipo de nariz
 - licencia
 - Estatura
 - Género
 - Complexión
 - Tipo de Cabello o Tipo de cara
 - Color de ojos
 - Características de vestimenta
 - Cabeza
 - Extremidades superiores
 - Extremidades inferiores
 - Accesorios
 - Señas particulares
- c) VICTIMA.- RESERVADA
- Características generales:
 - Nombre
 - Alias
 - Edad



- Rol persona
- Estatura Promedio
- Color de tez
- Color' de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatuto Género
- Compleción
- Tipo de Cabello
- Tipo de cara
- Color de ojos
- Características de vestimenta
- Cabeza
- Extremidades superiores
- Extremidades inferiores
- Accesorios
- Señas particulares
- De la sección denominada "BITÁCORA DEL INCIDENTE" RESERVADA

- o) Columna Hora y fecha
- b) Columna de Usuario (clave usuario)
- c) Columna de Tipo de Movimiento
- d) Columna de Descripción
- e) Institución

II.- FUENTE DE LA INFORMACIÓN. -

El audio de la llamada de emergencia registrada con el número de folio C5/20221223/02789, reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, el cual se reserva en su totalidad, con base en las consideraciones de derecho que se describen a continuación.

III.- FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La reserva de la información descrita en los apartados arriba descritos encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 16' párrafo segundo, 20 apartado O fracción l' , 21 párrafo primero ^s y 133 de la Constitución Federal; artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 115 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 15" del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 113 fracciones VII, X, XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 6 fracciones XXII, XXXIV, ²¹ 8, 24 fracciones VIII, XX/Ü, 169 '0, 174, 183 fracciones I, II, VI, VII, IX, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23 ¹² fracciones I y II de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Ciudad de México; artículos 110 párrafo cuarto, 111 y 111 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos DECIMO SEPTIMO, VIGESIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO y del SEXAGÉSIMO SÉPTIMO al SEPTUAGÉSIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



Asimismo, como hecho notorio se cita la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION INFOCDMX/RR.IP.1993/2020 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1994/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, en autos de fecha 04 de marzo de dos mil veintiuno.

IV. MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Con fundamento en las disposiciones normativas arriba descritas se exponen las razones que motivan la clasificación de información contenida en el folio y audio de la llamada de emergencia registrada con el número C5/20221223/02789, en su modalidad de información reservada y confidencial, la cual se ha indicado con anterioridad de manera genérica su contenido, partes o secciones considerados como reservados. Lo anterior en los términos siguientes:

1. En relación con la clasificación sustentada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe traer a colación lo siguiente:

"...Artículo 183, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

"...VIGÉSIMO TERCERO, Para clasificar la información como reservada, de conformidad Con e/ artículo 113, fracción V de la ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud..."

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Es así, que del análisis al contenido del Folio de 9-1-1, fue posible advertir que en la sección de bitácora, se detalla el nombre de/ operador y el usuario de dicha plataforma a través de su clave, bajo esa óptica proporcionar el nombre o la clave de usuario de los servidores públicos que operan las plataforma de 9-1-1 se podría poner en riesgo su seguridad, toda vez que por lo que hace a/ usuario se ligaría a su persona en virtud que es una clave intransferible y personal por lo que podrían sufrir amenazas o daños a su persona para revelar información de los procedimientos que conocen, asimismo al proporcionar el nombre del operador; en virtud del tipo de actividades que desempeñan, por lo que se considera procedente la clasificación en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México.

2. Asimismo, se propone la reserva de la información antes referida en términos de fracción III, artículo 183, de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de acción penal.

De la normatividad invocada, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, el hecho de proporcionar el contenido del Folio en su totalidad, puede obstruir y entorpecer las investigaciones presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial realiza en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, En ese tenor, de las llamadas que ingresan a través de la línea de emergencias 9-1-1, se procede a la investigación y persecución de diversos delitos.

Cabe hacer mención, que dentro del folio solicitado se encuentra descrita una carpeta de investigación iniciada por el hecho reportado y cuya integración e investigación puede verse obstaculizada en caso de revelar la información contenida en el folio.

Por otra parte, también se puede obstruir la prevención de delitos o/ obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de los hechos, horas, protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, y que de revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras dependencias llevan a cabo. A mayor abundancia deberá entenderse por PREVENCIÓN: las acciones implementadas por el estado para evitar la comisión de delitos, lo que en el caso que nos ocupa encuentra su fundamento en el artículo 289 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que dicho numeral establece que la información generada por este Centro sirve para la toma de decisiones en los materias de protección civil y procuración de justicia (entre otras), mediante la integración y análisis de bases de datos; así como la vinculación con los órganos de Gobierno local, Federal, Estatal o Municipal.

Asimismo, los puntos 12.10, 13.12, 13.2 y 13.2.1 de la NORMA TÉCNICA PARA LA ESTANDARIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LLAMADAS DE EMERGENCIA A TRAVÉS DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO 91-113. establece que: la información que se recaba durante la atención de las emergencias y que se registra en las bases de datos de los CALLE deberá proveer al Sistema Nacional de Información y en particular o la Base de Datos Nacional de los Servicios de Emergencia 9-1-1 y deberá estar



disponible para la conformación de políticas públicas en materia de seguridad y de prevención del delito, lo que se transcribe para pronta referencia:

13.2. Del fomento a la prevención

13.2. I. En sus actividades, los CALLE fomentarán el desarrollo de operaciones consistes en prevenir la Comisión de delitos, salvaguardar los derechos de las personas e instituciones, así como preservar e 01den público.

13.2.1.1 Para fomentar la prevención, los CALLE aprovecharán 105 programas y estrategias que implementen de manera coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la tecnología con la que cuenten.

13.22. De la coadyuvancia de los CALLE en procesos jurisdiccionales.

13.2.2.1. Siempre que lo autoridad jurisdiccional lo solicite, los CALLE deberán de facilitar sin dilación, la información que, respecto al requerimiento concreto, éstos posean... " SIC.

Por lo expuesto, se concluye que resulta procedente la clasificación de los folios (transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el incidente, bitácora, objetos, dinero, vehículo, asegurado, como reservada, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. Por otra parte, se propone la reserva de la información antes referida en términos de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General, fracción IX, artículo 183 de la Ley Local, 110 párrafo cuarto, 111 y 111 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 22, 23 y 24 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y e/ artículo 218 de/ Código Nacional de Procedimientos Penales V' TR/GESIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales; toda vez que la información requerida se encuentra reservada por disposición expresa de las referidas Leyes; ya que las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información y la información contenida en ellos es de consulta exclusiva de los instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso,

Cabe hacer mención que una vez canalizado el folio a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dicha dependencia complementa, captura datos y cierra los folios con información inherente o sus procedimientos, métodos, fuentes y especificaciones técnicas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia, misma que de ser divulgada podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones de la Ciudad de México. Por lo que el artículo 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de lo Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, también le da el carácter de información reservada, de modo que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos ya referidos.

Asimismo, con base en el objeto del C5 descrito en el Decreto de Creación; este Centro se encarga de la captación de información para la toma de decisiones en las materias de procuración de justicia y seguridad pública, mediante la integración y análisis de información a través de la utilización bases de datos, las cuales son compartidas con la Secretaria de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia de fa CDMX, por lo que con fundamento en el artículo 218 de/ Código Nacional de Procedimientos Penales, la información relacionadas con investigaciones por parte de la autoridad Ministerial, son



estrictamente reservados, independientemente de su contenido o naturaleza, por lo que solamente las partes tendrán acceso.

Por lo expuesto, se concluye que, resulta procedente la clasificación de la información de los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución de/ delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma de/ 911, como reservada, en términos del artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 23, fracciones I y II, de la ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, conviene señalar que el contenido del folio y del audio contienen datos personales tales como: domicilio de persona física, teléfono, nombre, ubicación y mayores datos, siendo información del denunciante los cuales son considerados información confidencial, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es procedente su clasificación. Al respecto, la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En consecuencia, de igual manera el audio requerido por el solicitante es información clasificada como información confidencial y reservada, ya que la voz de los usuarios del servicio 9-1-1, también son un dato personal que puede hacerlos identificables, y en su caso, poner en riesgo la integridad de las personas, por lo que la ley faculta exclusivamente a los titulares de dicho dato, ¡el acceder, cancelar, oponerse o rectificar dicho dato (voz).

V.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de/ público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas de investigación, lo cual, puede derivar en diversas estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas, asimismo, se pondría en riesgo la seguridad del personal que operan el servicio de emergencia 9-1-1.

Los datos protegidos hacen referencia a detalles de los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma del 911, por lo que darla a conocer situaría en una posición de vulnerabilidad al sujeto obligado, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública, así como la protección de datos personales.



VI.- LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue.

VII.- PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN
El plazo de reserva para esta información no está sujeto a temporalidad, toda vez que es información que contiene datos personales concernientes a una persona identificable. Y por lo concerniente a la información en su carácter reservado esta información tiene un plazo de reserva de tres años, o antes en el supuesto que desaparezcan las causas que motiven la reserva.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Administración Operativa del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones V Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5). "

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de 105 artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.qob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 0 15:00 horas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. " (Sic)

A LEG A T O S

PRIMERO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo conducente:

"La versión pública que me entregaron está testada mucho más de lo que corresponde por Ley. Pues como dice art. 24: Los sujetos obligados debe responder sustancialmente a la solicitud; artículos 173,178 y 186 debería emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones



contenidas en la versión público de los documentos que den atención a/ requerimiento del particular, pero testan PRÁCTICAMENTE TODO. Solicito que el Instituto revise el documento sin testar, os/ corno e/ audio solicitado para una correcta y completa entrega de información. Es ilógico n o m e e n t r e g a n i n f o r m a c i ó n p e r o m u c l) adelC5 s i n r e s t r i c c i o n e s e s t á e n l a p á g i n a o f i c i a l <https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/> con audio y videos, así como decenas de videos en la página de YouTube: <https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX>" (Sic) ...El resaltado es propio

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 fracción I, 244 fracción II y 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia que refiere la Ley, ya que en la prueba de daño que este Centro elaboró se encuentra debidamente justificado el hecho de que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y que esa limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a terceros.

Aunado a lo anterior, en la prueba de daño proporcionada al peticionario, también se fundó y motivó la entrega de la versión publica del folio solicitado, dado que dicho documento no solo contiene datos personales de la persona usuaria que realizó la llamada y a los cuales únicamente tiene acceso la titular en ejercicio de sus derechos ARCO, sino que también contiene información reservada a razón de que el folio en comento contiene información de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos posiblemente constitutivos de delito que fueron reportados al 9-1-1, también contiene información relacionada con los protocolos de actuación policial y de investigación desplegados por las autoridad ministerial y de investigación, además de que los artículos 62 bis y 63 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, refieren que las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

No es procedente el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que las razones y motivos do inconformidad esgrimidos por el recurrente no se ajustan a ninguna de las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; principalmente porque la clasificación de la información de la cual se adolece el ciudadano fue debidamente fundada y motivada, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que la prueba de daño que se elaboró cubre los extremos de la solicitud de información, sirva (lo ilustración el criterio 2/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, de rubro Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta contenida en el oficio C5/CG/DGAO/DCCRED/0459/2023, no causa agravio al solicitante, ya que el hecho de clasificar como información confidencial y reservada el contenido del folio C5/20221223/02789, atiende a los preceptos jurídicos establecidos en los artículos 183 fracciones I, III, VI, VII, VIII y IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, principalmente por siguiente:

- La información contenida en el folio puede poner en peligro a la víctima, en razón de que la divulgación del contenido de la información puede servir para revictimizar al sujeto pasivo del delito.
- La divulgación de la información contenida en el folio C5/20221223/02789, puede obstaculizar la investigación y persecución de delito, puesto que este es parte de la integración de la carpeta de investigación.
- La divulgación de la información contenida en el folio C5/20221223/02789, puede afectar las formalidades esenciales del procedimiento penal inherentes a la carpeta de investigación, de la cual no se sabe si la Representación Social ejerció acción penal, ni tampoco se tiene conocimiento si el procedimiento penal ha causado ejecutoria.
- El folio C5/20221223/02789, contiene datos personales de la persona usuaria que son de carácter confidencial de acuerdo con el TÍTULO TERCERO CAPÍTULO de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aunado a que este Centro tiene la obligación de reservar datos de localización de las víctimas en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, al actualizarse cada una de las hipótesis del artículo 183 fracciones I, III, VI, VII y VIII y 186 de la Ley de la Materia, deberá declararse infundado el agravio manifestado por el solicitante, puesto que la información testada en la versión pública del folio C5/20221223/02789 obedece precisamente a cada una de las hipótesis arriba esgrimidas y que en el caso concreto que nos ocupa es adecuada su aplicación, porque en todo momento debe ponderarse el respeto a los derechos humanos y procesales de: salud, seguridad, vida e integridad de las personas, no re victimización y debido proceso; sobre el derecho de acceso a la información pública, máxime si pueda verse afectada la esfera jurídica de terceros.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, este Centro también fundamentó la reserva del folio CE/ 20221223/02789 en lo dispuesto por el artículo 113 fracción VII; artículo 183 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Lineamiento DECIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que el proporcionar la información que el solicitante requiere, pone en peligro la capacidad de reacción de este Centro, ya que como se expuso en la prueba de daño, los folios no solo contienen datos personales de los usuarios, nombres de probables responsables, hechos posiblemente constitutivos de delito; sino que también contienen los procedimientos de reacción de la policía, información que utilizada de mala fe podría servir para sabotear y obstaculizaría la respuesta que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre otras dependencias, registran en el Sistema las acciones emprendidas para la atención del evento que se les haya sido canalizado, MOTIVO POR EL CUAL ESA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA RESERVADA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, de conformidad con los artículos 110 1s párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo artículos 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología del a Ciudad de México



En tal virtud, el contenido de los folios generados por el Servicio de Atención a Llamadas de Emergencia (9-1-1), no solo contienen información relativa a las acciones realizadas por los operadores telefónicos de la Línea (9-1-1), sino que también contienen protocolos de actuación y demás procedimientos que los entes involucrados ponen en marcha para el cumplimiento de sus atribuciones, dentro de las cuales se encuentran la persecución e investigación de delitos, así como la seguridad pública de esta Ciudad, razón por la cual este Centro tuvo razón en clasificar la información como reservada y confidencial, por lo que tampoco se actualiza lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, sirve como HECHO NOTORIO la resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1993/2020 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1994/2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a través de la cual confirma que la divulgación del contenido de los folios generados a través del Servicio de Atención de Emergencia 9-1-1, es información que representa riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas de investigación, lo cual, puede derivar en diversas estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas, asimismo, se pondría en riesgo la seguridad de las personas que operan el servicio de emergencia 9-1-1.

Constatando que la información solicitada por el particular contiene los datos de identificación del denunciante, datos específicos de la descripción de los hechos denunciados, en los cuales es posible advertir el nombre y características de víctimas, así como de los probables responsables de un hecho constitutivo como delito. Aunado a lo anterior, advirtieron que, en los documentos antes referidos, están los nombres de los operadores. Por lo que, bajo esa óptica, se confirma por el Pleno que proporcionar los nombres de los servidores públicos que operan la plataforma de 9-1-1, independientemente de su nivel jerárquico, podría poner en riesgo su seguridad, en virtud de que podrían sufrir amenazas o daños a su persona para revelar información de los procedimientos que conocen, en virtud de las actividades que desempeñan; sustentando la clasificación en términos del artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sumado a lo previo, ese Instituto consideró que hacer pública la información contenida en los folios de 9-1-1 puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible. Así como permitir que los particulares conozcan protocolos de reacción del sujeto obligado ante el conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, lo cual es detallado en el contenido del folio y pondría en riesgo las funciones en materia de seguridad pública en tanto que se conocieran las características y la operación de la plataforma 9-1-1, sustentado en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa el audio del folio C5/20221223/02789 contiene los datos plasmados en el contenido del folio por lo que de igual manera hacer entrega de este implicaría una gran afectación al otorgar la descripción precisa de los



hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar y como más importante hacer entrega de un dato personal, que es la voz al ser información clasificada como información confidencial y reservada, ya que la voz de los usuarios del servicio 9-1-1, también son un dato personal que puede hacerlos identificables, y en su caso, poner en riesgo la integridad de las personas, por lo que la ley faculta exclusivamente a los titulares de dicho dato, el acceder, cancelar, oponerse o rectificar dicho dato (voz).

Es importante hacer mención que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Asimismo, este Órgano Garante manifestó que sin perjuicio de lo anterior manifestado sin dejar a la vista del solicitante la información contenida en el cuerpo del folio; únicamente se dejara a la vista los datos de: número de folio, motivo, clasificación del incidente, estado, fecha y hora, información que se localiza en el encabezado del folio denominado "Datos del incidente". Por lo que, este Centro hizo entrega al hoy recurrente en su versión pública del folio C5/20221223/02789 misma que dejó a la vista los referidos datos, atendiendo 'os criterios del órgano garante en diverso recurso de revisión; asimismo procedió a la reserva del audio de conformidad a los fundamentos legales citados; sustentando que el agravio del hoy recurrente resulta infundado e inoperante.

TERCERO. - Por otra parte, el agravio sustentado por la solicitante debe declararse infundado, en primer lugar porque el hecho de manifestar desde un punto subjetivo que La versión pública que me entregaron esto testada mucho más de lo que corresponde por Ley. no implica en sí un agravio, sino que resulta ser una opinión particular carente de fundamento lógico y jurídico, en donde solicitante no refiere concretamente el derecho subjetivo vulnerado, con base en los argumentos

el
tos

vertidos en la prueba de daño emitida por este Centro, sino que se limita a dar su particular punto de vista, máxime que el recurrente no argumenta su agravio, ni lo encuadra a ninguna de las hipótesis del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente refiere que los sujetos obligados deben formular las respuestas de manera sustancial de acuerdo al artículo 24 de la Ley en Cita, siendo que la respuesta que se le brindó es sustancial al estar de acuerdo con los aspectos importantes, fundamentales y definitorios que la Ley establece para reservar la información. Resultando aplicable al respecto las tesis y jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época
Registro: 239188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 12, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 70

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Ahuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y conagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro 181766
Tesis aislada
Materia: Común
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Abril de 2004
Tesis: IV.3º.3K
Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

CUARTO.- Asimismo, cabe precisar que por lo que refiere en su agravio el hoy recurrente en cuestión a:

"[...] Es ilógico no me entregan información pero muchadel C5 sin restricciones se está en la página oficial <https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/c5/> con audio y videos, así como decenas de videos en la pagina de youtube: <https://www.youtube.com/@CiudadSeguraCDMX;>"

Es evidente que existe una modificación al ampliar su solicitud el hoy recurrente a través del recurso de revisión que hoy se combate, en virtud de que al momento de plantear su agravio manifiesta que mucha de la información que el solicita se encuentra publicada en la página oficial de este Centro; es así que se demuestra el nuevo elemento que incorpora el hoy recurrente a la solicitud primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Pleno del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **Criterio 027/10:**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública — Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marvón Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social — Sigrid Arzt Calunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado— María Elena Pérez-Jaén Zermeno

No obstante, este Centro hace de conocimiento a este Órgano Garante que de conformidad al artículo 291, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México específica: **“Artículo 291.- Corresponde a la Coordinación General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ...”** “...XII. Difundir a la población, información captada a través del [...], **entre otros, relacionados con las materias señaladas en el objeto del C5, así como para el ejercicio de sus atribuciones**”; teniendo como **objeto** este Centro con base al **artículo 289** del Reglamento en Cita el siguiente:

“Artículo 289.- El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089.”

En virtud de lo anterior, el objetivo de difundir resultados en las materias relacionadas a su objeto que son protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres; ya que a través de éstos se dan a conocer los casos de éxito que se logran a través de los servicios que se brindan desde las instalaciones del C5, como son la línea 9-1-1, el botón de auxilio, la radiocomunicación y el video monitoreo; lo que también promueve entre la población el uso adecuado de los servicios de la línea 9-1-1 y el botón de auxilio. Cabe hacer mención de que en los videos publicados en la red social You Tube se protegen los datos

personales de los involucrados, tanto denunciantes, detenidos y policías, atendiendo de igual manera al derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los casos que se reproduce audio se realiza la edición de la voz a efecto de no divulgar datos personales de los usuarios del servicio y no se proporcionan ubicaciones precisas de los incidentes o demás datos personales o reservados.

En virtud a lo anterior, los particulares no deben utilizar los recursos de revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México emitió atención a la solicitud primigenia de conformidad a la normatividad aplicable y atendiendo en su totalidad cada requerimiento solicitado; así como lo conducente a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 249 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o..."

Es así que se solicita a ese H. Órgano Garante, se sirva **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción III, así como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción III y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en el archivo electrónico de:

- Oficio de disponibilidad de información número **CS/CG/UT/226/2023** de fecha 23 de marzo de 2023.



- **Acuse de información de entrega de información** vía Plataforma Nacional de Transparencia, de 24 de marzo 2013 a través del cual se hace de conocimiento la disponibilidad de información.
- Oficio de respuesta número **C5/CG/UT/225/2023** de fecha 23 de marzo de 2023.
- **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de este Centro celebrada el 23 de marzo de 2023.
- **Copia certificada de la versión pública del Folio C5/20221223/02789** correspondiente de la solicitud con folio **090168323000077**.
- **Constancia de Entrega de Información** celebrada el 28 de marzo de 2023 en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicadas en Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960.

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro brindo respuesta en el ámbito de sus facultades y competencias, conforme a derecho. Asimismo, la atención a lo solicitado por el hoy recurrente por parte de este Centro.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el archivo electrónico del oficio **C5/CG/DGAO/DCCRED/0604/2023**.

Prueba con la que la **Dirección de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia**, área adscrita a la **Dirección General de Administración Operativa** emite el argumento a la defensa de su respuesta primigenia en los presentes alegatos.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en el **Acuse de entrega de Diligencias para mejor Proveer** con fecha de recepción 20 de abril del presente.

Prueba con la que se demuestra la atención en tiempo, forma y entrega de la información requerida por este Órgano Garante.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficia a los intereses del Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por formulados en tiempo y forma los Alegatos en nombre y representación del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), en el recurso de revisión interpuesto en el expediente al rubro citado, en los términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previo análisis, se solicita **SOBRESEER** el presente recurso de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente escrito.

TERCERO.- Se tenga por señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como de manera alternativa el correo electrónico utc5@cdmx.gob.mx como medios para ser informado sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia del Parque, C.P. 15960, Del. Venustiano Carranza.

[...][Sic]

En ese tenor, anexo las pruebas antes mencionadas.

Asimismo, remitió las constancias vía diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

VIII. Cierre. El doce de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión. No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



ha aparecido alguna causal de improcedencia, consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090168323000077**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Derivado de la información Pública con folio: 090168323000015 que me entregaron y que dice así: Motivo: Sexuales abuso; Hora 15:36:03; fecha 23/12/2022; Alcaldía Venustiano Carranza. Solicito la Información en Versión Pública de la llamada correspondiente entre el número telefónico que realizó la llamada telefónica y el número de emergencias 911.	Le entregó al particular la copia certificada de la versión pública del Folio C5/20221223/02789 y copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.	Por la clasificación de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**. En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:



**TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de



carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la

⁵ En adelante Ley General.



información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una



solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar el agravio expuesto por la parte recurrente a la luz del marco normativo que regula el acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley local de la materia.

En relación con la clasificación de la transcripción de las llamadas telefónicas de emergencia al número 911, relacionada con el delito de abuso sexual, con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley local de la materia.

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, la información arriba descrita no puede entregarse, ya que los reportes de los folios generados a través de la línea de emergencias 9-1-1, mediante la cual se reportan diferentes actividades delictivas,



dentro de las cuales se encuentra el delito de: abuso sexual, cuenta con datos relacionados a terceras personas que pueden tener calidad en un proceso de investigación.

Derivado de las diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado remitió de manera íntegra y sin testar el folio C5/20221223/02789 correspondiente al reporte generado a través de la línea de emergencias 9-1-1 de la Ciudad de México, mismo que está integrado de la siguiente forma:

Del ENCABEZADO, SE ENTREGA EN SU TOTALIDAD

- a) Ciudad
 - b) Estado
 - c) Hora y fecha de inicio
 - d) Hora y fecha final
 - e) Fecha de impresión
 - f) Folio
- De la sección denominada "DATOS DEL INCIDENTE"
 - a) Recibida por (nombre del operador)- Reservada
 - b) Teléfono- Reservada

 - c) Estatus — Se entrega
 - d) Motivo — Se entrega
 - e) Dirección - Reservada
 - f) Carpeta de investigación -Reservada
 - g) Denunciante -Reservada
 - h) Prioridad -Se entrega
 - i) Descripción-Reservada
 - j) Fecha de descripción -Reservada
 - k) Tiempos de llamada- Se entrega
 - l) Origen de llamada-Se entrega
 - m) Alcaldía- Sin registro
 - n) Sector —Sin registro

 - De la sección denominada "INSTITUCIONES"
 - a) FGJ CDMX (FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA)
 - b) SSS (SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA):



- Hora transmisión —Se entrega
- Razonamiento-Se entrega
- Motivo- Se entrega
- Descripción General -Reservada
- Número atención — Se entrega
- Razón de no atención-Se entrega
- Zona- Se entrego

c) INSTITUCION SUPERVISIÓN

- Hora de transmisión- Se entrega
- Razonamiento — Se entrega
- Motivo- Se entrega
- Descripción General -Reservada
- Número atención-Se entrega
- Rozón de no atención-Sin registro "
- Zona- Se entrega

• De la sección denominada 'PERSONAS INVOLUCRADAS',
RESERVADA

a) DETENIDO:

- características generales:
- Nombre
- Edad
- Rol persona
- Estatura Promedio
- Color de tez
- Color de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatura
- Género
- Complexión
- Tipo de Cabello
- Tipo de caro
- Color de ojos
- Características de vestimenta:
- Cabeza
- Extremidades superiores
- Extremidades inferiores



- Accesorios
- Señas particulares

b) OFICIAL RESERVADA

- Características generales:
- Nombre
- Alias
- Edad o Rol/ persona • Estatura Promedio
- Color de tez
- Color de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatura
- Género
- Complexión
- Tipo de Cabello o Tipo de cara
- Color de ojos
- Características de vestimenta
- Cabeza
- Extremidades superiores
- Extremidades inferiores
- Accesorios
- Señas particulares

c) VICTIMA. - RESERVADA

- Características generales:
- Nombre
- Alias
- Edad
- Rol persona
- Estatura Promedio
- Color de tez
- Color' de cabello
- Tipo de nariz
- Licencia
- Estatuto Género
- Complexión
- Tipo de Cabello
- Tipo de cara



- Color de ojos
 - Características de vestimenta
 - Cabeza
 - Extremidades superiores
 - Extremidades inferiores
 - Accesorios
 - Señas particulares
 - De la sección denominada "BITÁCORA DEL INCIDENTE" RESERVADA
- o) Columna Hora y fecha
b) Columna de Usuario (clave usuario)
c) Columna de Tipo de Movimiento
d) Columna de Descripción
e) Institución

Revisado lo anterior, se pudo constar que la información solicitada por el particular contiene los datos de identificación del denunciante, así como también, datos específicos de la descripción de los hechos denunciados, en los cuales es posible advertir el nombre y características de víctimas, así como de probables responsables de un hecho constitutivo como delito.

Ahora bien, en relación con la clasificación sustentada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe traer a colación lo siguiente:

"[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"[...]"

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

"...



VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**, entre **la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Una vez precisadas las condiciones que debe de tener la información para que actualice la reserva indicada, cabe recordar que el sujeto obligado precisó que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el **artículo 183, fracción I**, de la Ley de la materia, ya que el entregar la información solicitada se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas que pueden tener calidad en un proceso de investigación, las cuales de proporcionar la información solicitada, se les pondría en riesgo, toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias, ataques físicos o morales.

Del análisis al contenido del Folio de 9-1-1, fue posible advertir que en la sección de bitácora, se detalla el nombre del operador y el usuario de dicha plataforma a través de su clave.

No obstante, lo anterior, este Instituto estima que la información requerida, no actualiza la clasificación de reserva establecida en el artículo 183, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que, del examen acta de clasificación y de la prueba de daño que nos ocupan, no se desprende que revelar el nombre de los servidores públicos que operan la plataforma del 9-1-1 ponga en riesgo la vida, seguridad o



salud de una o varias personas físicas, toda vez que estos, no forman parte del proceso de investigación.

Bajo esta lógica, es que este órgano garante considera que la información requerida por el particular, **no actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, cabe señalar que el interés de la persona solicitante no radica en conocer el nombre del operador de la plataforma del 911, sino el contenido y descripción de la llamada de su interés.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de la materia.

En esa tesitura, el sujeto obligado fundamentó la clasificación de la información en la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En lo tocante a dicha causal de reserva, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.



Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención o persecución de los delitos**.

Para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- iii) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos vertientes: la primera se refiere a la **prevención de los delitos** y la segunda a la **persecución de estos**.

Es decir, **prevención** y **persecución** son conceptos diferentes pues, **el primero se refiere a evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, “por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”⁶

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”⁷

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, **el hecho de proporcionar los folios (transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el incidente, bitácora, objetos, dinero y vehículos asegurados, puede obstruir y entorpecer las investigaciones**, ya que se puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones,

⁶ “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

⁷ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de los hechos, horas, protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, y que de revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras dependencias llevan a cabo.

Lo anterior resulta relevante, ya que el sujeto obligado al invocar la clasificación en estudio, argumentó que revelar la información, **podría obstruir y entorpecer las investigaciones** presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial que realiza en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en caso de comisión de delitos; en ese tenor, las llamadas que ingresan a través de la línea de emergencias 9-1-1, son seguidas de una investigación y persecución de diversos delitos por lo cual, se desprende que la clasificación invocada está relacionada con la vertiente de prevención.

Con base en lo anterior, este Instituto considera que al hacer pública la información solicitada, puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible.

Sumado a lo previo, la revelación de la información contenida en los documentos clasificados, permitiría que los particulares conozcan el protocolo de reacción del sujeto obligado ante el conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, lo cual es detallado en las transcripciones de las llamadas al 911, en la sección intitulada bitácora, lo cual **pondría en riesgo las funciones en materia de seguridad pública a cargo del C5 de la Ciudad de México**, en tanto que se conocería las características y la operación de la plataforma 911.



Así, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Órgano Garante considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público**, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a **la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas de investigación**, lo cual, puede derivar en diversas estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas.
- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información en comento, supone un **peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México**, en tanto que se conocería su protocolo de reacción y estrategias, y por ende, se podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por dicha autoridad para evitar la comisión de delitos que se puedan cometer en contra de la integridad y seguridad de las personas. Luego entonces, se cuenta con los elementos para advertir que **la difusión de parte de la información podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir** evitar la comisión de delitos.
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la prevención de delitos en contra de las personas que solicitan apoyo o auxilio a través del 911.

Por lo expuesto, se concluye que **resulta procedente la clasificación de los folios (transcripciones) de los reportes, intervención, archivos relacionados con el incidente, bitácora, objetos, dinero y vehículos asegurados, como reservada, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de la materia.

Respecto de dicha hipótesis normativa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...”

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera como información reservada la que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



Asimismo, se dispone que para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

En este orden de ideas, debe retomarse que el sujeto obligado invocó dicho supuesto normativo, de conformidad con lo previsto **en los artículos 22 y 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

...”

Del articulado de referencia, se colige que la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone de manera **expresa** que toda información obtenida por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudad de la Ciudad de México, **con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, que **toda información recabada por dicha dependencia, con arreglo a la Ley, se considerará reservada** cuando: **I)** su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el



combate a la delincuencia en el Distrito Federal; y **II)** su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal.

Así, en correlación con las causales de reserva estudiadas con antelación, se tiene que los documentos consistentes en los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1, obra información que es alimentada por el área de despacho de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a sus protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas.

Luego entonces, se concluye que:

- La información en estudio tiene el carácter de reservada por disposición expresa del artículo 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Las disposiciones señaladas son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no las contravienen; más aún si se considera que la información protegida también fue susceptible de clasificación, con fundamento en otras hipótesis normativas contenidas en las mismas.
- El sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, y las razones por las cuales dicho supuesto normativo encuadraba en el caso concreto.



Por ello, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Instituto considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público**, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a detalles de los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma del 911, cuya administración corresponde a una institución de seguridad pública como lo es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que darla a conocer situaría en una posición de vulnerabilidad al sujeto obligado, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública.
- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México, pues se conocerían sus protocolos y estrategias. Sumado a lo anterior, la información sobre la información que recaba el C5, podría utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública.
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado resulta idónea para evitar un perjuicio en el bien jurídico tutelado por las



disposiciones que le confieren tal carácter, como lo es, las acciones llevadas a cabo para prevenir posibles amenazas a la seguridad pública.

Por lo expuesto, se concluye que, **resulta procedente la clasificación de la información consistente en los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1 protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas, contenidos en la plataforma del 911, como reservada, en términos del artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

Ahora, bien, en relación con el periodo de reserva, el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó la información por un periodo de **tres años**; plazo que este Instituto estima adecuado, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información; ello, en atención a lo previsto en el artículo 171 de la Ley Federal de la materia.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Sobre el particular, conviene señalar que, al consultar la transcripción de las llamadas telefónicas de emergencia al número 911, relacionadas con abuso sexual, fue posible advertir, que contienen datos personales tales como: **nombre del denunciante, domicilio de persona física, teléfono, nombre y ubicación**, (información del denunciante) los cuales son considerados información confidencial, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es procedente su clasificación.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, es estudiado en concordancia con lo determinado por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión números **INFOCDMX/RR.IP.1993/2020 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1994/2020**, los cuales se traen a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista ”

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Por lo antes expuesto, y toda vez que el sujeto obligado acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por lo tanto, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado recurrido agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta infundado.**

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el Considerando anterior, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Registro No. 172215, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Página: 285, Tesis: 2a./J. 103/2007 **Jurisprudencia**, Materia(s): Común



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1926/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**